



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO : ORDINARIO -NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO
RADICACIÓN No.: 11001333501220190052700
ACCIONANTE: LILIANA PATRICIA GUALDRON ALBA
ACCIONADOS: SUB RED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR ESE

Bogotá, D.C. 17 de febrero de 2020.

Estudiada la demanda de la referencia se advierte que este Despacho es el competente para conocer el presente medio de control en razón al factor territorial (fl 7), la cuantía (fl 27-28) y por la naturaleza del asunto, pues se pretende la nulidad del acto administrativo OJU-E-3803-2019 de 18 de julio de 2019 y, en consecuencia, la declaración de la existencia de un contrato realidad y el pago de las prestaciones sociales y salariales derivadas del mismo.(fl 01).

Previa a la presentación de la demanda se agotó la conciliación prejudicial (fls. 45-46).

Por otra parte, se advierte que la demanda cumple con los requisitos formales exigidos por los artículos 162 y 163 del C.P.A.C.A. y que se anexaron los documentos ordenados por el artículo 166 ibídem.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por el señor **LILIANA PATRICIA GUALDRON ALBA** en contra de la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.**

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente, según lo ordenado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, la presente providencia a las siguientes personas:

- 2.1. AICLAUDIA HELENA PRIETO VANEGAS, GERENTE DE LA SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E., O QUIEN HAGA SUS VECES.
- 2.2. Agente del Ministerio Público.
- 2.3. Representante Legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

A través de la Secretaría dejar copia de las constancias de envío por correo electrónico.

TERCERO: NOTIFICAR por estado el presente auto admisorio a la parte actora, conforme lo dispone el numeral 1 del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: CORRER traslado de la demanda, conforme al artículo 172 del CPACA, por el término de treinta (30) días. Este plazo comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, después de surtida la última notificación personal, según el inciso 5º del artículo 612 del CGP.

QUINTO: DENTRO DE LOS CINCO DÍAS SIGUIENTES a la fecha en que se registre en el **SISTEMA SIGLO XXI** la **NOTIFICACIÓN PERSONAL** enviada por el juzgado a los correos electrónicos de las entidades, **LA PARTE DEMANDANTE DEBERÁ RADICAR EN LA OFICINA DE CORRESPONDENCIA DE LA ENTIDAD DEMANDADA**, copia de la presente providencia junto con los respectivos anexos y traslados para efectos de realizar el trámite de que trata el inciso 5º del artículo 199 del CPACA. Hecho lo anterior, deberá aportar las constancias de recibido para que obren en el expediente. El incumplimiento dará lugar a aplicar lo consagrado en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

En caso de que se requieran gastos del proceso, los mismos deberán estar a cargo de la parte interesada, por tal razón el Despacho se abstiene de fijarlos en este momento.

SEXTO: ORDENAR A LA DEMANDADA dar cumplimiento a lo dispuesto en el parágrafo 1 del artículo 175 ibídem y que además, en virtud de los principios de celeridad y eficacia, remita a su contraparte en formato PDF, copia de la contestación con los correspondientes anexos. Dicha comunicación deberá remitirse a la dirección de notificaciones electrónicas aportada con la demanda.

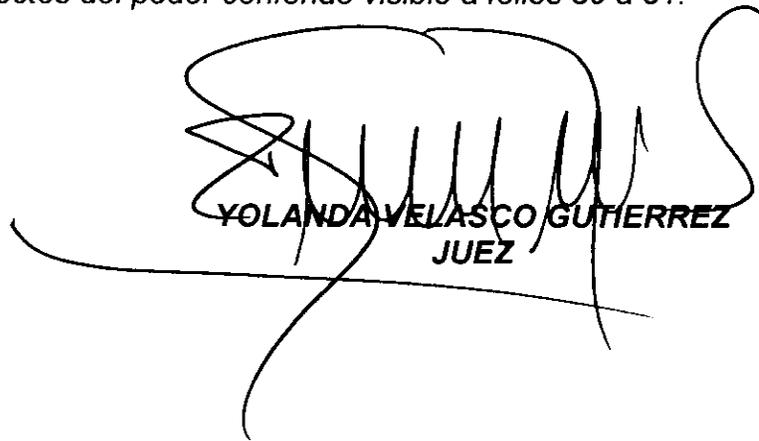
SÉPTIMO: Con la contestación de la demanda la entidad accionada deberá aportar:

- Las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder.
- Los dictámenes que considere necesarios, de conformidad con el artículo 175 numerales 4 y 5 de la Ley 1437 de 2011.
- Los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante, requisito exigido en el artículo 96 numeral 5 inciso 2 del CGP.

OCTAVO: REQUERIR a la parte actora para que, mediante derecho de petición, solicite la documentación que desea hacer valer como pruebas dentro del proceso, lo anterior, de conformidad con el numeral 10 del artículo 78 del CGP, norma que señala: "Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido

conseguir" allegue copias física o digitales de los contratos de prestación de servicios desde el 01 de agosto de 2008 hasta la fecha de presentación de la demanda.

NOVENO: RECONOCER personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandante al abogado **ANDRÉS FELIPE LOBO PLATA**, en los términos y para los efectos del poder conferido visible a folios 30 a 31.

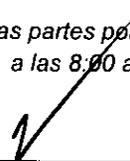


YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 18 de febrero de 2020, a las 8:00 a.m.



FABIAN VILLALBA MAYORGA
Secretaría





**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

RADICACIÓN N° 11001-3335-012-2019-00529-00
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ALEXANDER NÚÑEZ VÁSQUEZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

Bogotá D.C., 17 de febrero de 2020

ANTECEDENTES

El señor Alexander Núñez Vásquez, por medio de apoderado, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, con la finalidad que se declarara la inconstitucionalidad del Decreto 1161 de 2014 y la existencia de un acto ficto o presunto, y en consecuencia se ordenara el reconocimiento y pago del subsidio familiar.

CONSIDERACIONES

El artículo 156 del CPACA dispone que en los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral el juez competente se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.

Revisada la respuesta a un derecho de petición visible a folio 28, se observa que en la actualidad el demandante se encuentra activo y es orgánico del Batallón de Ingenieros Militares de Movilidad contra Movilidad ubicado en Valledupar (César).

Así las cosas, este Despacho declarará la falta de competencia territorial para conocer este proceso y, en consecuencia, lo remitirá a los juzgados administrativos de Valledupar.

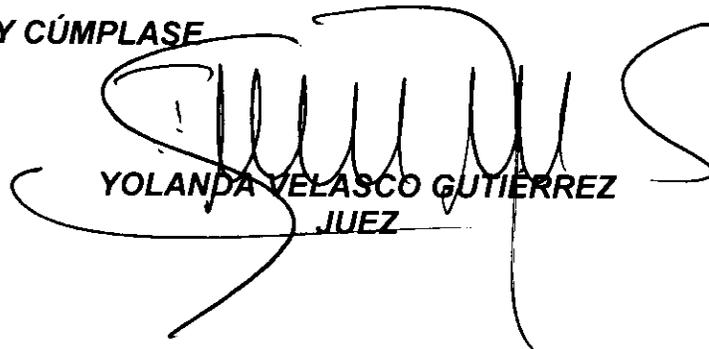
Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA TERRITORIAL de este Despacho para tramitar el presente proceso, de conformidad con lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: En firme esta providencia, **REMITIR** el presente proceso a los juzgados administrativos de Valledupar – reparto, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

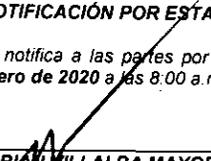

YOLANDA VELASCO GUTIÉRREZ
JUEZ

SR

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

*El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha **18 de febrero de 2020** a las 8:00 a.m.*



FABIAN VILLALBA MAYORGA
Secretario



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

RADICACIÓN N° 11001-3335-012-2019-00533-00
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: DIANA RAQUEL MOSOS ECHEVERRY
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

Bogotá D.C., 17 de febrero de 2020

ANTECEDENTES

- El 24 de agosto de 2017, a través de apoderado judicial, la accionante en conjunto con 54 demandantes más radicó la presente demanda.
- Por reparto, el conocimiento le correspondió al Juzgado 24 Administrativo de Bogotá quien declaró su impedimento y el de todos los jueces para tramitar el expediente.
- Por auto del 29 de octubre de 2017, la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Cundinamarca aceptó el impedimento y remitió el expediente para asignación de conjuez.
- Por auto del 26 de septiembre de 2019, el Juzgado Primero Administrativo Transitorio de Bogotá avocó el conocimiento del proceso, inadmitió la demanda y ordenó escindir cada demanda para someterlas a un nuevo reparto.
- Cumplido lo anterior, el 17 de diciembre de 2019 se sometió a nuevo reparto el proceso de la señora Diana Raquel Mosos, correspondiéndole el conocimiento a este Despacho.

CONSIDERACIONES

Sería del caso declarar el impedimento para conocer el expediente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 144 del CGP, no obstante de la revisión del proceso se observa que al momento de la presentación de la demanda conjunta, se declaró el impedimento general de los jueces administrativos, el cual fue declarado fundado por el superior, razón por la que aunque se hayan escindido las demandas y se hubieran presentado de manera individual, lo cierto es que ya existe una causal de impedimento declarada, por lo que se remitirá el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca para que con base en el auto del 29 de octubre de 2017 (fl. 14-15) someta a reparto de conjueces el expediente.

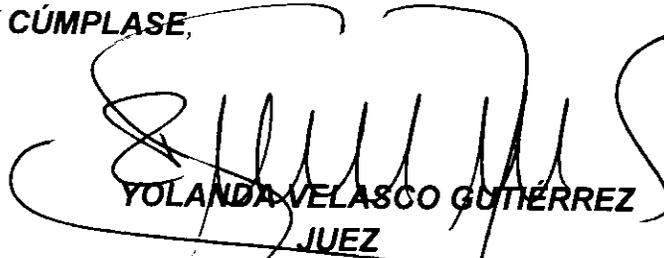
Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Remitir el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Presidencial, para lo de su cargo.

SEGUNDO: Por Secretaría realizar las desanotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


YOLANDA VELASCO GUTIÉRREZ
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha **18 de febrero de 2020** a las 8:00 a.m.


FABIÁN VILLALBA MAYORGA
Secretario

SRr



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

RADICACIÓN N° 11001-3335-012-2019-00538-00
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: YENNIFER DAHIANA BEDOYA TANGARIFE
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL

Bogotá D.C., 17 de febrero de 2020

Estudiada la demanda de la referencia se advierte que este Despacho es el competente para conocer el presente medio de control en razón al factor territorial (fls. 12-13), la cuantía (fl. 8 vto.) y por la naturaleza del asunto, pues se pretende la nulidad del acto por el que el Ejército Nacional retiró de la escuela de cadetes a la demandante y la nulidad de los fallos disciplinarios de primera y segunda instancia en los que se basó la orden de retiro, y en consecuencia, a título de restablecimiento del derecho que se ordene la reincorporación a la Policía Nacional.

El acto demandado es la Resolución 0262 del 30 de julio de 2019, suscrito por el director nacional de Escuelas (fls. 12-13) y los fallos disciplinarios de primera y segunda instancia visibles en el medio magnético adjunto a la demanda.

Previo a la radicación de la demanda, el 18 de octubre de 2019 se radicó solicitud de conciliación prejudicial. El 20 de noviembre de 2019, la Procuraduría 136 Judicial II expidió la constancia de conciliación fallida y agotamiento del requisito de procedibilidad.

Aunado a lo anterior, se observa que la demanda cumple con los requisitos exigidos por los artículos 162 y 163 del CPACA y se anexaron los documentos ordenados por el artículo 166 ibídem, razón por la cual es procedente su admisión.

Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR LA DEMANDA presentada por YENNIFER DAHIANA BEDOYA TANGARIFE en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente, según lo ordenado en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP, la presente providencia a las siguientes personas:

- Director General de la Policía.
- Agente del Ministerio Público.
- Representante Legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

A través de la Secretaría dejar copia de las constancias de envío por correo electrónico.

TERCERO: NOTIFICAR POR ESTADO el presente auto admisorio a la parte actora, conforme lo dispone el numeral 1 del artículo 171 del CPACA.

CUARTO: CORRER TRASLADO DE LA DEMANDA, conforme al artículo 172 del CPACA, por el término de treinta (30) días. Este plazo comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, después de surtida la última notificación personal, según el inciso 5° del artículo 612 del CGP.

QUINTO: DENTRO DE LOS CINCO DÍAS SIGUIENTES a la fecha en que se registre en el **SISTEMA SIGLO XXI** la **NOTIFICACIÓN PERSONAL** enviada por el juzgado a los correos electrónicos de las entidades, **LA PARTE DEMANDANTE DEBERÁ RADICAR EN LA OFICINA DE CORRESPONDENCIA DE LA ENTIDAD DEMANDADA**, copia de la presente providencia junto con los respectivos anexos y traslados para efectos de realizar el trámite de que trata el inciso 5° del artículo 199 del CPACA. Hecho lo anterior, deberá aportar las constancias de recibido para que obren en el expediente. El incumplimiento dará lugar a aplicar lo consagrado en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

En caso de que se requieran gastos del proceso, los mismos deberán estar a cargo de la parte interesada, por tal razón el Despacho se abstiene de fijarlos en este momento.

SEXTO: ORDENAR A LA DEMANDADA dar cumplimiento a lo dispuesto en el parágrafo 1 del artículo 175 ibídem y que además, en virtud de los principios de celeridad y eficacia, remita a su contraparte en formato PDF, copia de la contestación con los correspondientes anexos. Dicha comunicación deberá remitirse a la dirección de notificaciones electrónicas aportada con la demanda.

SÉPTIMO: Con la contestación de la demanda la entidad accionada deberá aportar:

- Las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder.
- Los dictámenes que considere necesarios, de conformidad con el artículo 175 numerales 4 y 5 de la Ley 1437 de 2011.
- Los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante, requisito exigido en el artículo 96 numeral 5 inciso 2 del CGP.

OCTAVO: RECONOCER personería para actuar en calidad de apoderado de la parte actora al abogado **LUIS EDUARDO SAAVEDRA GAONA** de conformidad con el poder a él otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YOLANDA VELASCO GUTIÉRREZ
JUEZ

SRr

<p>JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 18 de febrero de 2020 a las 8:00 a.m.</p> <p> FABIÁN VILLALBA MAYORGA Secretario</p>
--

2



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

RADICACIÓN N° 11001-3335-012-2019-00545-00
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: EDWIN ENRIQUE PÁEZ GROSSO
DEMANDADO: INSTITUTO DE RECREACIÓN Y DEPORTE (IDRD) Y LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC)

Bogotá D.C., 17 de febrero de 2020

Estudiada la demanda de la referencia se advierte que este Despacho es el competente para conocer el presente medio de control en razón al factor territorial, la cuantía (fl. 29) y por la naturaleza del asunto, pues se pretende la nulidad del acto por el que la CNSC ordenó la exclusión del demandante de la lista de elegibles conformada mediante Resolución 20182130084165 de 2018, así como del acto que resolvió el recurso presentado, y que a título de restablecimiento del derecho el IDRD lo nombra en el cargo de profesional especializado Código 222, grado 06.

Previo a la radicación de la demanda, el 23 de agosto de 2019 se radicó solicitud de conciliación prejudicial. El 22 de noviembre de 2019, la Procuraduría 135 Judicial II expidió la constancia de conciliación fallida y agotamiento del requisito de procedibilidad.

Aunado a lo anterior, se observa que la demanda cumple con los requisitos exigidos por los artículos 162 y 163 del CPACA y se anexaron los documentos ordenados por el artículo 166 ibídem, razón por la cual es procedente su admisión.

Señala el actor como entidades demandadas la CNSC y el IDRD y pide la nulidad de la Comunicación 2018600673152 del 24 de agosto de 2018, la Resolución CNSC 20192010049415 del 8 de mayo de 2019 y la Resolución CNSC 20192010055475 del 6 de junio de 2019.

El Despacho denegará vincular al proceso al IDRD por cuanto esta entidad no tuvo injerencia en la decisión de excluir de la lista de elegibles al actor, a pesar que fue la que envió la Comunicación 2018600673152 del 24 de agosto de 2018 a la CNSC informando que el señor Páez no cumplía los requisitos para acceder al cargo. Como quiera que dicha comunicación no modifica o extingue una situación jurídica no constituye acto administrativo demandable.

Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR LA DEMANDA presentada por **EDWIN ENRIQUE PÁEZ GROSSO** en contra de la **CNSC**.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente, según lo ordenado en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP, la presente providencia a las siguientes personas:

- Presidente de la CNSC.
- Agente del Ministerio Público.
- Representante Legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

A través de la Secretaría dejar copia de las constancias de envío por correo electrónico.

TERCERO: NOTIFICAR POR ESTADO el presente auto admisorio a la parte actora, conforme lo dispone el numeral 1 del artículo 171 del CPACA.

CUARTO: CORRER TRASLADO DE LA DEMANDA, conforme al artículo 172 del CPACA, por el término de treinta (30) días. Este plazo comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, después de surtida la última notificación personal, según el inciso 5º del artículo 612 del CGP.

QUINTO: DENTRO DE LOS CINCO DÍAS SIGUIENTES a la fecha en que se registre en el **SISTEMA SIGLO XXI** la **NOTIFICACIÓN PERSONAL** enviada por el juzgado a los correos electrónicos de las entidades, **LA PARTE DEMANDANTE DEBERÁ RADICAR EN LA OFICINA DE CORRESPONDENCIA DE LA ENTIDAD DEMANDADA**, copia de la presente providencia junto con los respectivos anexos y traslados para efectos de realizar el trámite de que trata el inciso 5º del artículo 199 del CPACA. Hecho lo anterior, deberá aportar las constancias de recibido para que obren en el expediente. El incumplimiento dará lugar a aplicar lo consagrado en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

En caso de que se requieran gastos del proceso, los mismos deberán estar a cargo de la parte interesada, por tal razón el Despacho se abstiene de fijarlos en este momento.

SEXTO: ORDENAR A LAS DEMANDADAS dar cumplimiento a lo dispuesto en el parágrafo 1 del artículo 175 *ibídem* y que además, en virtud de los principios de celeridad y eficacia, remita a su contraparte en formato PDF, copia de la contestación con los correspondientes anexos. Dicha comunicación deberá remitirse a la dirección de notificaciones electrónicas aportada con la demanda.

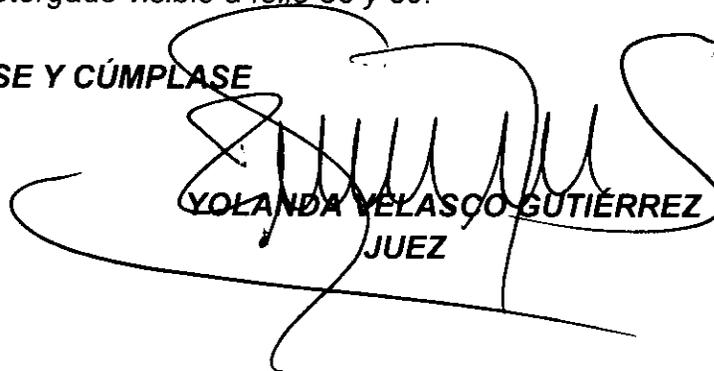
SÉPTIMO: Con la contestación de la demanda las entidades demandadas deberán aportar:

- Las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder.

- Los dictámenes que considere necesarios, de conformidad con el artículo 175 numerales 4 y 5 de la Ley 1437 de 2011.
- Los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante, requisito exigido en el artículo 96 numeral 5 inciso 2 del CGP.

OCTAVO: RECONOCER personería para actuar en calidad de apoderada de la parte actora a la abogada LINDA RENE DÍAZ PALENCIA de conformidad con el poder a ella otorgado visible a folio 38 y 39.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YOLANDA VELASCO GUTIÉRREZ
JUEZ

SRr

<p>JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p><i>El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 18 de febrero de 2020 a las 8:00 a.m.</i></p> <p> FABIÁN VILLALBA MAYORGA Secretario</p>





17

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

RADICACIÓN N° 11001-3335-012-2020-00004-00
ACCIÓN: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JOSÉ CRISTO MENDOZA PEÑA
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES -
UGPP

Bogotá D.C., 17 de febrero de 2020

Corresponde al Despacho estudiar si libra o no mandamiento de pago con base en el acto administrativo aportado al expediente.

1. Requisitos del título ejecutivo

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 297 del CPACA constituye título ejecutivo las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los que conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la entidad ejecutada.

Como título ejecutivo se aportó **copia auténtica de la Resolución RDP 005525** del 20 de febrero de 2019, mediante la que la UGPP reconoció una pensión de sobreviviente a favor del ejecutante (fls. 9-12). Así mismo se aportó **constancia de ejecutoria** del acto anterior (fl. 15).

En este orden de ideas se cumplen con los requisitos de forma y de fondo del título, pues el mismo está contenido en un documento, proviene del deudor (UGPP) y constituye plena prueba contra él. Adicionalmente, contiene una obligación expresa que es el pago de la mesada pensional, es clara y actualmente exigible pues el acto cobró ejecutoria el 16 de abril de 2019 y en la actualidad su cumplimiento no se encuentra sujeto a condición alguna.

2. Caducidad

El término de caducidad de la acción ejecutiva es de cinco años contados a partir de la exigibilidad de la obligación, es decir que en el caso concreto los 5 años se deben contar a partir del 17 de abril de 2019, por lo que la acción caducaría el 17 de abril de 2024.

3. Pretensiones

La parte ejecutante solicitó que se libraré mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero:

- Por el valor de las mesadas pensionales causadas mes desde el 5 de septiembre de 2018 hasta el 30 de diciembre de 2019.
- Por la prima de servicios causada entre julio y diciembre de 2018, enero y junio de 2019, y julio y diciembre de 2019.
- Por los intereses moratorios causados sobre las anteriores sumas de dinero, de conformidad con el artículo 141 de la Ley 100 de 1993.

4. Mandamiento de pago

Revisada la Resolución RDP 05525 del 20 de febrero de 2019, el Despacho observa que se reconoció, a favor del señor José Cristo Mendoza Peña, una pensión de sobreviviente en igual cuantía a la devengada por el causante.

Aunque el acto administrativo objeto de ejecución no expresó de forma líquida la cuantía de la mesada, ello no es óbice para librar mandamiento de pago, por cuanto se trata de una obligación determinable.

Ahora bien, el actor también solicitó el pago de las primas de servicios dejadas de pagar durante los años 2018 y 2019, pretensión que no está llamada a prosperar pues el título ejecutivo únicamente da cuenta del reconocimiento de una mesada pensional, por lo que no es claro para el Despacho si el ejecutado tiene la obligación o no de pagar ese rubro.

En cuanto a la causación de intereses, el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 dispone que ante el atraso en el pago de las mesadas pensionales, la entidad deberá reconocer y pagar intereses moratorios a la tasa máxima vigente al momento en que se efectúe el pago.

De conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio los intereses moratorios corresponde a una y media veces el interés corriente bancario, tasa que se aplicará a la causación de intereses.

Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la demandante y en contra de la UGPP por las siguientes sumas de dinero:

- Por las mesadas dejadas de pagar, mes a mes, desde el 5 de septiembre de 2018 y las que se causen hasta que se corrobore el pago de la mismas.
- Por los intereses causados sobre las anteriores sumas de dinero de conformidad con la Ley 100 de 1993 y el artículo 884 del Código de Comercio.

La anterior suma deberá ser pagada por la ejecutada dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia de conformidad con el artículo 431 del CGP.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente esta providencia al Director General de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (UGPP)** o a su delegado para que, si a bien lo tiene, presente recurso de reposición en el término previsto en el artículo 438 del CGP, o proponga excepciones dentro de los diez días siguientes a la notificación de esta providencia de conformidad con el artículo 442 del CGP, término que iniciará una vez vencidos los 25 días de que trata el inciso quinto del artículo 199 del CPACA.

A través de la Secretaría dejar copia de las constancias de envío por correo electrónico.

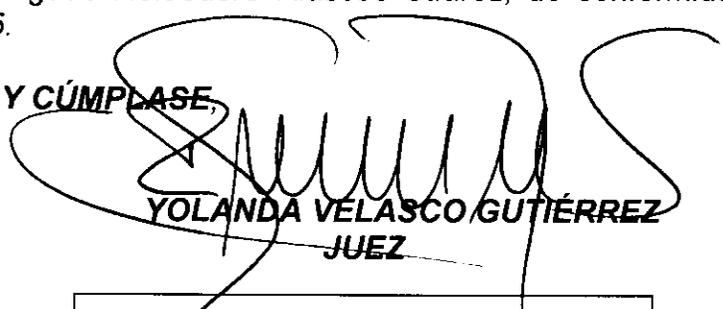
TERCERO: DENTRO DE LOS CINCO DÍAS SIGUIENTES a la fecha en que se registre en el **SISTEMA SIGLO XXI** la **NOTIFICACIÓN PERSONAL** enviada por el

juzgado al correo electrónico de la entidad; **LA PARTE DEMANDANTE DEBERÁ RADICAR EN LA OFICINA DE CORRESPONDENCIA DE LA ENTIDAD DEMANDADA**, copia de la presente providencia junto con los respectivos anexos y traslados para efectos de realizar el trámite de que trata el inciso 5º del artículo 199 del CPACA. Hecho lo anterior, deberá aportar las constancias de recibido para que obren en el expediente. El incumplimiento dará lugar a aplicar lo consagrado en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011. Se advierte que el Despacho no librará ningún tipo de oficio.

En caso de que se requieran gastos del proceso, los mismos deberán estar a cargo de la parte interesada, por tal razón el Despacho se abstiene de fijarlos en este momento.

CUARTO: Reconocer personería para actuar como apoderado de la parte ejecutante al abogado Heleodoro Riascos Suárez, de conformidad con el poder obrante a folio 5.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YOLANDA VELASCO GUTIÉRREZ
JUEZ

SRr

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 18 de febrero de 2020 a las 8:00 a.m.


FABIÁN VILLALBA MAYORGA
Secretario





**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

RADICACIÓN N° 11001-3335-012-2020-00012-00
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARCIAL MARTÍNEZ RENDÓN
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

Bogotá D.C., 17 de febrero de 2020

Estudiada la demanda de la referencia se advierte que este Despacho es el competente para conocer el presente medio de control en razón al factor territorial (fl. 20), la cuantía (fl. 5) y la naturaleza del asunto, pues pretende el reajuste del salario que el demandante tenía como activo, según el IPC de los años 1997 a 2004 y, en consecuencia de dicho reajuste se actualice la asignación de retiro.

Actos acusados: Oficio 20193171064621 del 6 de junio de 2019 comunicado el 20 de junio de 2019 (fl. 15).

Previo a la radición de la demanda se adelantó el trámite de conciliación prejudicial ante la Procuraduría 81 judicial I para asuntos administrativos (fl. 19).

Aunado a esto, el escrito de demanda cumple con los requisitos formales exigidos por los artículos 162 y 163 del CPACA y se anexaron los documentos ordenados en el artículo 166 ibídem,

Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR LA DEMANDA presentada por **MARCIAL MARTÍNEZ RENDÓN** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente, según lo ordenado en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP, la presente providencia a las siguientes personas:

- Ministro de Defensa
- Agente del Ministerio Público.
- Representante Legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

A través de la Secretaría dejar copia de las constancias de envío por correo electrónico.

TERCERO: NOTIFICAR POR ESTADO el presente auto admisorio a la parte actora, conforme lo dispone el numeral 1 del artículo 171 del CPACA.

CUARTO: CORRER TRASLADO DE LA DEMANDA, conforme al artículo 172 del CPACA, por el término de treinta (30) días. Este plazo comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, después de surtida la última notificación personal, según el inciso 5° del artículo 612 del CGP.

QUINTO: DENTRO DE LOS CINCO DÍAS SIGUIENTES a la fecha en que se registre en el **SISTEMA SIGLO XXI** la **NOTIFICACIÓN PERSONAL** enviada por el juzgado a los correos electrónicos de las entidades, **LA PARTE DEMANDANTE DEBERÁ RADICAR EN LA OFICINA DE CORRESPONDENCIA DE LA ENTIDAD DEMANDADA**, copia de la presente providencia junto con los respectivos anexos y traslados para efectos de realizar el trámite de que trata el inciso 5º del artículo 199 del CPACA. Hecho lo anterior, deberá aportar las constancias de recibido para que obren en el expediente. El incumplimiento dará lugar a aplicar lo consagrado en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

En caso de que se requieran gastos del proceso, los mismos deberán estar a cargo de la parte interesada, por tal razón el Despacho se abstiene de fijarlos en este momento.

SEXTO: ORDENAR A LA DEMANDADA dar cumplimiento a lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 175 ibídem y que además, en virtud de los principios de celeridad y eficacia, remita a su contraparte en formato PDF, copia de la contestación con los correspondientes anexos. Dicha comunicación deberá remitirse a la dirección de notificaciones electrónicas aportada con la demanda.

SÉPTIMO: Con la contestación de la demanda la entidad accionada deberá aportar:

- Las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder.
- Los dictámenes que considere necesarios, de conformidad con el artículo 175 numerales 4 y 5 de la Ley 1437 de 2011.
- Los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante, requisito exigido en el artículo 96 numeral 5 inciso 2 del CGP.

OCTAVO: RECONOCER personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandante al abogado Diego Javier Rodríguez Rodríguez, en los términos y para los efectos del poder conferido visible a folio 7.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

SRr

<p>JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 18 de febrero de 2020 a las 8:00 a.m.</p> <p> FABIÁN VILLALBA MAYORGA Secretario</p>
--



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

RADICACIÓN N° 11001-3335-012-2020-00026-00
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: PEDRO ELIAS MORENO AMPIQUE
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y
 CONTRIBUCIONES PARAFISCALES

Bogotá D.C., 17 de febrero de 2020

ANTECEDENTES

- Mediante Resoluciones Nros. 45284 del 25 de septiembre de 2007 y 61683 del 29 de diciembre de 2008, CAJANAL reconoció y reliquidó una pensión de vejez a favor del actor.

- Inconforme con las decisiones de la administración, el demandante promovió demanda de nulidad y restablecimiento del derecho (proceso 2009-0224), la cual le correspondió al Juzgado 8 Administrativo de Bogotá, quien mediante sentencia del 1 de septiembre de 2010 accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

- Mediante sentencia del 11 de noviembre de 2011, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca confirmó parcialmente la decisión de primera instancia.

- El 4 de julio de 2012, CAJANAL, en cumplimiento de la decisión anterior, profirió la Resolución UGM 51410 del 4 de julio de 2012 y reliquidó la pensión del demandante.

- El 29 de octubre de 2012, el Consejo de Estado resolvió la tutela 2012-0234-00 interpuesta en contra de la decisión del Tribunal revocando la decisión del 11 de noviembre de 2011, y le ordenó emitir un nuevo fallo de reemplazo acogiendo los criterios expuestos en el fallo constitucional.

- El 16 de noviembre de 2012, mediante Resolución UGM 058327 se modificó la Resolución UGM 51410 de 2012 y se redujo el valor de la mesada pensional.

- El 14 de diciembre de 2012, en cumplimiento al fallo de tutela, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca profirió nuevamente la sentencia de segunda instancia dentro del proceso 2009-0224 ordenando la reliquidación de la mesada pensional del actor con la inclusión del factor salarial denominado prima de riesgo.

- Mediante Resolución RDP 019607 del 29 de abril de 2013, la UGPP dio cumplimiento a la sentencia referenciada anteriormente, pero, a juicio del actor, no promedio en debida forma algunos factores salariales.

- Por Resolución 22591 del 16 de junio de 2016, la UGPP dejó sin efecto las Resoluciones UGM 051410 y UGM 058327 con base en el fallo de tutela del 29 de octubre de 2012.

- Finalmente, mediante Resolución RDP 0331 del 10 de enero de 2017, la UGPP reliquidó nuevamente la mesada pensional del actor.

- El 3 de febrero de 2020, mediante apoderado judicial, el señor Pedro Elias Moreno demando la nulidad de la Resolución RDP 019607 de 2013 y que como consecuencia de ello se declarará que tiene derecho a que la UGPP le reconozca y pague su pensión mensual en cuantía de \$4.235.296, y que se reconozcan y paguen las diferencias causadas entre el valor cancelado y el que se determine con el nuevo cálculo de la sentencia.

CONSIDERACIONES

De la lectura detenida de la demanda el Despacho observa que lo que realmente pretende el actor es que la UGPP reconozca, liquide y pague la pensión del demandante acogiendo las órdenes judiciales que existen respecto a los factores salariales que se deben incluir en su base pensional, es decir que se dé estricto cumplimiento a la sentencia proferida dentro del proceso ordinario 2009-0224.

En ese sentido, como se trata del cumplimiento de una sentencia judicial, el medio de control indicado para resolver las pretensiones del actor no es el de nulidad y restablecimiento del derecho, sino el ejecutivo.

Ahora bien, como quiera que de conformidad con el numeral 9 del artículo 156 del CPACA, el juez competente para conocer los procesos de ejecución de las condenas impuestas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo es el que haya proferido la sentencia, se declarará la falta de competencia de este Despacho y se remitirá el proceso al Juzgado 8 Administrativo de Bogotá, pues fue dicho despacho quien profirió la sentencia dentro del proceso ordinario.

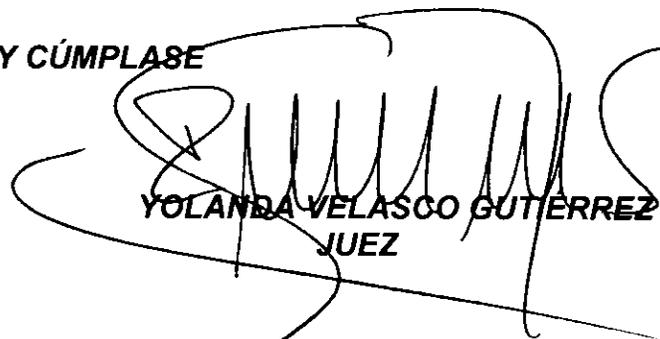
Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar la falta de competencia de este Despacho para conocer el presente proceso por el factor de conexidad.

SEGUNDO: En firme esta providencia, por Secretaría remitir el expediente al Juzgado 8 Administrativo de Bogotá para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YOLANDA VELASCO GUTIÉRREZ
JUEZ

SRr

<p>JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 18 de febrero de 2020 a las 8:00 a.m.</p> <p> FABIÁN VILLALBA MAYORGA Secretario</p>
--



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

**PROCESO : ORDINARIO NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO**

RADICACIÓN No.: 1100133350122020-00028-00

ACCIONANTE: JUDITH MARCELA YOLANDA OLAYA CORTES

ACCIONADA: UGPP

Bogotá, D.C., 17 de febrero de 2020

El Juzgado 27 Laboral del Circuito de Bogotá, remitió por competencia el proceso de la referencia, el 3 de febrero de 2020 (fl.115)

Previo a estudiar los presupuestos del presente medio de control y para garantizar el acceso a la Administración de Justicia, se ordenará que la demanda presentada ante la jurisdicción ordinaria sea ajustada a los requisitos exigidos por los artículos 138, 161 a 163 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En consecuencia, se otorgará el término de 10 días con el fin que la parte actora adecue el libelo en relación con los siguientes puntos:

1. Indicar el medio de control impetrado, en los términos del artículo 138 del C.P.A.C.A (nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral).
2. Individualizar el acto o actos administrativos demandados, con toda precisión.
3. Modificar las pretensiones de la demanda acorde al medio de control ejercitado.
4. Indicar las normas violadas.
5. Explicar el concepto de violación.
6. Efectuar la estimación razonada de la cuantía, conforme al artículo 198 de la Ley 1450 de 2011, concordante con el inciso final del artículo 157 y 162 del C.P.A.C.A.
7. Allegar copia de los actos administrativos demandados, así como de las peticiones que dieron origen a ellos.
8. Allegar copias de la demanda y de sus anexos para surtir los respectivos traslados, a la entidad demandada, para el archivo y la secretaría del Juzgado, al Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado conforme lo establece el artículo 199 y el numeral 6 del artículo 166 del C.P.A.C.A.
9. Allegar en medio magnético (CD), el escrito de demanda para realizar las respectivas notificaciones.
10. Indicar el lugar y dirección donde las partes y el apoderado de la parte demandante reciben notificaciones personales según el artículo 162 del ibídem.

11. Allegar nuevo poder complementando las facultades, de conformidad con el medio de control establecido en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por lo tanto, el Juzgado

RESUELVE

1. **AVOCAR** el conocimiento del proceso por competencia.
2. **REQUERIR** a la **PARTE ACTORA** para que dentro de **DIEZ (10) DÍAS**, contados a partir de la notificación de esta providencia, **ADECUE** la demanda presentada por la señora **JUDITH MARCELA YOLANDA OLAYA CORTES** en contra de la **UGPP** de conformidad con la parte motiva de este auto.

NOTIFÍQUESE.


YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

ffr

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCION SEGUNDA
NOTIFICACION POR ESTADO
El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 18 de febrero de 2020, a las 8:00 a.m.
FABIAN VILLALBA MAYORGA
Secretario



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

RADICACIÓN N° 11001-3335-012-2020-00034-00
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MÓNICA PIEDAD DUEÑAS ÁLVAREZ
DEMANDADO: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR -
 ICBF

Bogotá D.C., 17 de febrero de 2020

ANTECEDENTES

La señora Mónica Piedad Dueñas Álvarez, por medio de apoderado, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, con la finalidad que se declarará la existencia de una relación laboral, el reconocimiento y pago de los emolumentos dejados de recibir, así como los daños y perjuicios causados por los errores de la entidad empleadora.

CONSIDERACIONES

El artículo 156 del CPACA dispone que en los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral el juez competente se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.

Revisada la resolución por medio de la que se hizo un nombramiento en provisionalidad (fl. 16), el Despacho observa que la demandante fue vinculada en la regional Meta y, de conformidad con los hechos de la demanda, laboró específicamente en el municipio de Acacias.

Así las cosas, este Despacho declarará la falta de competencia territorial para conocer este proceso y, en consecuencia, lo remitirá a los juzgados administrativos de Villavicencio.

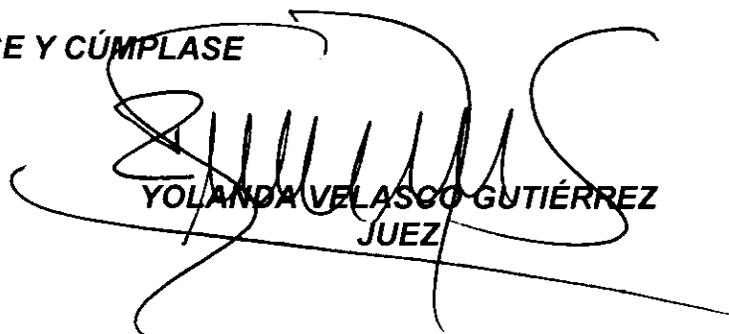
Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA TERRITORIAL de esta Despacho para tramitar el presente proceso, de conformidad con lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: En firme esta providencia, **REMITIR** el presente proceso a los juzgados administrativos de Villavicencio – reparto, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

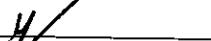

YOLANDA VELASCO GUTIÉRREZ
JUEZ

SRr

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 18 de febrero de 2020 a las 8:00 a.m.



FABIÁN VILLALBA MAYORGA
Secretario



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

PROCESO: ORDINARIO NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN No.: 110013335012-2020-00035-00
ACCIONANTE: MARTHA JUCELLY BUITRAGO CUERVO
ACCIONADA: NACION- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL.

Bogotá, D.C., 17 de febrero de 2020

El Juzgado 15 Laboral del Circuito de Bogotá, remitió por competencia el proceso de la referencia, el 12 de febrero de 2020 (fl.132)

En este sentido, sería del caso ordenar la adecuación de la demanda conforme los requisitos exigidos por los artículos 138, 161 a 163 y 166 del CPACA; no obstante, de los hechos de la demanda, así como de las documentales aportadas se establece que el último lugar de prestación de servicios de la demandante fue la "UNIDAD DE COMANDO AEREO – CACOM-2" ubicada en la ciudad de Villavicencio- Meta. En consecuencia, atendiendo lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 156 del CPACA que ordena cumplir con reglas sobre competencia por factor territorial, **SE ORDENA REMITIR** la presente demanda al Juez Administrativo de Oralidad del Circuito de **Villavicencio- Meta**.

NOTIFÍQUESE.


YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

ffr

<p>JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCION SEGUNDA NOTIFICACION POR ESTADO El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 18 de febrero de 2020, a las 8:00 a.m.  FABIAN VILLALBA MAYORGA Secretario</p>
--

